

representación de su hija... carece de interés jurídico y legitimación activa para promover la acción Reivindicatoria que hizo valer, y carece de personalidad para representar a su hija.

SEGUNDO.- En consecuencia del resolutivo anterior, se decreta la improcedencia de la acción ejercida, y se deja a salvo los derechos de la actora por si y por su representación, para que los haga valer en la forma legal correspondiente.

TERCERO.- Se condena a la actora por si y por su representación, al pago de los gastos y costas del presente juicio."

Segundo. Inconforme con dicha resolución *****
***** *****

, por su propio derecho y en representación de su menor hija, interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

Sin embargo, la Sala puede, *de oficio*, examinar cualquiera de los presupuestos procesales, porque según la definición oficial que del término establece el artículo 98 del Código de Procedimientos, *éste designa a los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, de manera que su satisfacción es de orden público.*

El mencionado artículo expresamente atribuye a la autoridad judicial el examen oficioso respectivo.

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

Y, al respecto, existe este precedente:

La Jurisprudencia VI.2o.C. J/20 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro treinta y nueve, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete, Registro: 2013692, Décima Época, de la siguiente literalidad:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, *dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.* En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo

de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera."

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia recurrida?

La sentencia decretó la improcedencia de la acción, porque el Juez Natural consideró que la actora (aquí apelante) carece de interés jurídico y legitimación activa para promover (sic) la acción Reivindicatoria, además de que carece de personalidad para representar a su hija.

2. ¿Qué determinó el sentido del fallo?

En el *CONSIDERANDO II* de la sentencia, el Juez *A Quo*, previo al estudio de fondo, analizó de oficio los presupuestos procesales. Advirtió que la apelante por sí, y en representación de su hija, carece de interés jurídico para demandar el juicio reivindicatorio (sic).

Ello, porque, en lo que interesa:

*“... no exhibe el título de propiedad que justifique la propiedad (sic) que dice tener, junto con su hija, sobre el inmueble identificado como casa habitación de interés social, marcada con el número ***** de la ***** .., que forma parte del Conjunto Habitacional denominado comercialmente ***** *** ***** **, ubicado en ***** ***** ***** , Puebla.”*

Agregó, el Juez que: “...en términos del artículo 101 del Código Procesal Civil para el Estado, el interés jurídico en el actor, es la necesidad en que éste se encuentra, de obtener de la autoridad judicial, la declaración o constitución de un derecho o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de un derecho... si... la actora acude a juicio, reclamando la violación del derecho de propiedad que dice tener junto con su hija sobre el inmueble identificado... era menester que exhibiera el título que evidenciara que tanto ella como su hija, son propietarias de dicho inmueble, sin embargo no lo exhibe, pues ninguno de los documentos que acompaña a su demanda es relativo a un título de propiedad...”

Y, tocante a la personalidad de la demandante (porque esta demandó en representación de su hija, menor de edad):

“... la actora carece de personalidad para actuar en representación de su hija pues no evidencia con algún medio de prueba que esta sea menor de edad, razón por la cual, no es dable considerar que tenga facultad para promover el presente juicio en representación de su hija...”

Finalmente, el mismo Juez consideró que la apelante no tiene legitimación activa para promover el juicio toda vez que no justifica que ella o su hija, sean titulares del derecho de propiedad que reclama.

3. Opinión de la Sala.

i.

La reforma al artículo 17 Constitucional contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...).”

Del texto transcrito, entre otras lecturas, se destaca que las autoridades judiciales deben **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales** que vulneren o lesionen el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

La condición es que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Porque el derecho de tutela judicial efectiva, puede ser vulnerado por la imposición de requisitos que impiden

u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando estos resultan innecesarios, excesivos, o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines que legítimamente deben perseguirse.

Lo que parece, es que se establece la obligación para los jueces (en sentido amplio, que abarca a todas las autoridades que instruyen y deciden procedimientos seguidos *en forma de juicio*) de interpretar las reglas que precisan los requisitos de procedencia, de modo que siempre se privilegie la decisión sobre el asunto controvertido. Dicha obligación es conforme con la tutela judicial efectiva.

Antes anotamos cuál es la regla oficial del uso del término *presupuestos procesales*, en el discurso bajo el sistema del Código de Procedimientos Civiles. Justamente según esa regla el término *aplica a ciertos requisitos*, que son necesarios para el inicio y desarrollo del juicio, y cuya permanencia asegura que se tramite y resuelva con eficacia y en forma válida.

Por lo tanto, *las reglas sobre los presupuestos procesales deben interpretarse favoreciendo el derecho de tutela judicial efectiva, aun cuando esa interpretación no puede ser hecha a costa de los propios presupuestos*, que cuando superan la prueba de proporcionalidad, son válidos y se justifica la exigencia de su satisfacción, como condición de acceso a la justicia.

Conviene citar estos dos precedentes:

Uno,

La jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro once, correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, Registro 2007621, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que *tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional*, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Dos,

La tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro nueve, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, Registro 2007064, Décima Época, del contenido siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, *implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.* Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que *debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.*

ii.

Los términos de los presupuestos procesales de *interés jurídico, legitimación activa y personalidad*, también tienen reglas de uso, puestas en el Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 101. El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho..."

"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular..."y

"Artículo 103. La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro."

De los preceptos transcriptos se destacan tres cosas:

-Uno. El término interés jurídico designa a la necesidad en que se encuentra el actor, ante la violación o desconocimiento de un derecho, de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho o la imposición de una condena.

-Dos. Legitimación activa, a la circunstancia de que la acción se deduzca por quien tiene aptitud de hacer valer -por sí o por su representación- el derecho que se cuestionará; y

-Tres. Personalidad, a la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.

Conviene recordar que el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, identifica a los presupuestos procesales, y en la fracción VII incluye a *"... Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."* Esta regla general es muy importante, porque en ella caben presupuestos generales implícitos *-como la congruencia formal entre la demanda y los documentos en que se funde o adjuntos a ella-* y además especiales *-como la*

existencia del título ejecutivo, en el caso de los procedimientos ejecutivos, etcétera-.

Por su parte, el diverso 203 del Código de Procedimientos Civiles tiene una lista de presupuestos procesales no subsanables, que son estos:

*"I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;...
II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;...
III. La competencia;...
IV. Los hechos cuya narración omite el actor;...
V. El interés jurídico;...
VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;...
VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y...
VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."*

Y que la lista -con arreglo a lo que se escribió arriba en el texto- *es de interpretación estricta*, puesto que restringe o limita la tutela judicial efectiva.

iii.

*Del escrito de demanda se vé que la Apelante promovió por propio derecho y en representación de su menor hija, juicio reivindicatorio en contra de *****
***** ******, respecto al inmueble identificado como casa habitación de interés social, marcada con el número ***** de la calle *****., que forma parte del Conjunto Habitacional denominado comercialmente ***** ***** *****
***** *****, ubicado en ***** ***** *****, Puebla.

Adjuntó a la demanda, copia certificada (por el Encargado del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de *****) del instrumento público con el que acreditó que *existió un contrato de compraventa en favor de ***** ***** ******, respecto del inmueble

mencionado antes. Es decir, el documento que la hoy recurrente exhibió (en copia certificada) para justificar la propiedad que dice tener, junto con su menor hija, respecto del inmueble, *se encuentra a favor de una persona diversa. También presentó una copia certificada del extracto del acta de su matrimonio, así como otra copia certificada por el Secretario del Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, deducida del expediente ****/*****, de actuaciones de cierto juicio sucesorio intestamentario. El acta de matrimonio, celebrado con ***** ***** ******, quien es también el autor de la herencia en el relacionado sucesorio.

Huelga señalar que el Juez Natural así admitió la demanda a trámite.

iv.

Para la Sala no hay duda de que es inexacto que la actora no tenga interés jurídico, legitimación activa o personalidad.

Como sabemos, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, *de la cual es propietario*. Su objeto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones.

En razón de lo anterior, la parte actora en el juicio que origina esa acción, *debe exhibir el documento con el que se justifique que es propietario del inmueble que reclama. La exhibición de ese documento comprueba el interés jurídico y la legitimación del actor.*

V.

Según el artículo 339 del Código Civil, la *sociedad conyugal* consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

Los artículos 355 y 358, fracción IX, del mismo Código, atinentes a la mencionada sociedad conyugal, son del tenor siguiente, en el orden en que se citaron:

“Son bienes propios de uno de los cónyuges:

I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

II. Los que adquiriera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.

IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste”; y

“Forman el fondo de la sociedad conyugal:

IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges.”

De los artículos transcritos *se entiende que la sociedad conyugal constituye un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, dentro del cual se encuentran comprendidos los bienes que se*

adquieren durante su vigencia y, excepcionalmente, los que, de inicio, se pacten expresamente como parte del mismo.

Conviene observar que el Código Civil prevé específicamente qué bienes se presumen parte del patrimonio común y cuáles no. Dentro de los primeros están, precisamente, los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, aunque la adquisición se haga para uno de los cónyuges.

vi.

En el caso, *la apelante ejerció la acción reivindicatoria por propio derecho* (también en representación de su menor hija, pero de eso se discute más adelante), respecto al inmueble en otro lugar identificado (*casa habitación de interés social, marcada con el número ***** de la calle *****., que forma parte del Conjunto Habitacional denominado comercialmente ***** ** *** ***** **, ubicado en **** ***** Cholula*).

Como se adelantó, adjuntó a la demanda copia certificada (por el Encargado del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de *****) del instrumento número ***** ***** ***** y ***** , del volumen ***** * ***** , del protocolo corriente de la Notaría Pública Número *** del distrito judicial de ***** , *de fecha doce de septiembre de dos mil*, relativo - entre otros actos coaligados- *al contrato de compra venta en favor de ***** ***** ***** respecto del propio inmueble.*

Incluyó dentro de las pruebas, el extracto del acta de matrimonio de que se advierte que la demandante por sí, ***** ***** ***** ***** , *contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con ***** ***** ***** el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco.*

Entonces, si la apelante *contrajo matrimonio el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco con ***** ***** ******, *bajo el régimen de sociedad conyugal, y fue el doce de septiembre de dos mil cuando su marido adquirió el inmueble materia de la litis*, es indudable que - considerando que la compraventa es un contrato oneroso o, lo que es igual, quien adquiere por compraventa lo hace *a título oneroso- el inmueble de mérito forma parte de la sociedad conyugal y la reivindicante es propietario de los gananciales respectivos.*

La enjuiciante, por derecho propio, sí exhibió el documento con el que justifica que es propietario de los derechos gananciales, respecto del inmueble de la reivindicación.

El Alto Tribunal ha sentado Jurisprudencia por contradicción de tesis, sosteniendo que un copropietario puede intentar la reivindicación respecto del bien común, a condición que se integre el litisconsorcio activo. La tesis respectiva, es aplicable por analogía en el caso pues, aunque la actora por sí no es copropietaria del bien, este forma parte del fondo de la sociedad conyugal, de suerte que en su respecto los (ex) cónyuges se encuentran en una comunidad (comunidad de bienes de la que son

especies tanto la sociedad conyugal, cuanto la copropiedad):

La jurisprudencia 1a./J. 8/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos noventa y siete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro cinco, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Registro 2006094, *Décima Época, de rubro y texto siguientes:*

***“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse*”**

que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.”

Y, atinente a la sociedad conyugal, conviene apuntar este precedente, localizable en el Informe de 1958, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis Aislada, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 50 del informe de 1958, Registro 813331, Sexta Época.

“SOCIEDAD CONYUGAL, SU NATURALEZA JURIDICA. Es bien sabido que la copropiedad y la sociedad son instituciones que no pueden confundirse por tener puntos de diferencia que las distinguen radicalmente, a saber: a) la sociedad es una institución dotada de personalidad, en cambio la copropiedad no lo es; b), como consecuencia de lo anterior la sociedad debe tener un nombre que, como se sabe, es un atributo de personalidad, sea ésta física o moral, y que en el caso de las personas morales está constituida o bien por la denominación o bien por la razón social, mientras que la copropiedad carece de tal atributo; c), la persona moral constituida por la sociedad es la titular del patrimonio de la misma en tanto que la copropiedad constituye un dominio que otorga a diferentes personas la propiedad sobre partes alícuotas de una cosa, por donde a diferencia de aquélla en que hay un solo propietario -la persona moral- en la copropiedad habrá tantos propietarios cuantos comuneros existan; d), en la sociedad, habiendo, como ya se dijo que hay, una persona jurídica, se necesita de un órgano representativo para actuar, lo que no sucede en la copropiedad pues en ella cada propietario actúa por su propio derecho, en la inteligencia de que si bien es verdad que todos los copropietarios pueden designar un representante común, también lo es que esta designación es facultativa o voluntaria, mas no legal o necesaria como en la sociedad; e), en la sociedad existe un derecho personal de cada socio con relación a la sociedad, en tanto que en la copropiedad existe un derecho real de cada copropietario sobre su parte alícuota, que será mueble o inmueble según sea mueble o inmueble la cosa objeto de la copropiedad, mientras que el derecho del socio siempre es de carácter personal, independientemente de que la sociedad tenga dentro de su patrimonio bienes inmuebles; y f), en la copropiedad los actos de dominio requieren la unanimidad de votos de los copropietarios por virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es de su propiedad, mientras que en la sociedad basta la simple mayoría, salvo, naturalmente, las convenciones establecidas en el pacto constitutivo o en los estatutos; en la inteligencia de que si para los actos de administración tanto en la sociedad como en la copropiedad basta la simple mayoría, en esta última también se requiere la unanimidad cuando de dar en arrendamiento la cosa se trata. Establecidas así las diferencias existentes entre ambas instituciones, se está en la posibilidad de afirmar que la sociedad conyugal a pesar de llevar este nombre -el nombre no hace a la institución, sino la esencia de su naturaleza- no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad, como lo demuestra el siguiente análisis: en

*primer lugar, no hace nacer una persona jurídica distinta del marido y de la mujer que la constituyen, pues siendo evidente que la personalidad jurídica supone que los bienes comunes pertenecen a esa entidad, en el caso, al disponer expresamente el artículo 194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, está marcadamente eliminando toda posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga patrimonio y, por tanto, que sea una auténtica sociedad con personalidad propia, **sino una mera comunidad o copropiedad**. Confirma esta tesis de la copropiedad el artículo 185 al hablar de esposos copartícipes, ya que, como se sabe, copartícipes, copropietarios o comuneros tienen la misma connotación jurídica. En segundo lugar, la sociedad conyugal no tiene ni denominación, ni razón social; en tercero, y como consecuencia de lo acabado de afirmar, en la sociedad conyugal no se otorga a ésta, como persona moral, pues ya se vió que no existe como tal, la propiedad del patrimonio común, sino a ambos consortes el dominio sobre las partes alícuotas de cada una de las cosas que les pertenecen en mancomún. En cuarto lugar, en la sociedad conyugal, si bien es cierto que existe un órgano representativo para actuar, también lo es que los esposos pueden pactar que los manejos de la sociedad estén a cargo de ambos y no de uno solo de ellos, lo cierto es que la ley (fracción VII del artículo 189 del Código Civil), sólo requiere que se haga declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, para efectuar a nombre de ésta los actos de mera administración, pero no de dominio. En quinto lugar, porque cada uno de los cónyuges tiene aparte de la cotitularidad en los derechos personales, un derecho real sobre su parte alícuota, independientemente de que sean muebles e inmuebles la cosa o cosas objeto de la copropiedad; y en último lugar, porque siendo todo ello así, es indiscutible que para los actos de dominio se requiere la unanimidad de ambos cónyuges, o por mejor decir, el común acuerdo de los dos, por virtud del antes citado principio de que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, mientras que en la sociedad, basta al respecto la simple mayoría, puesto que ella, la sociedad, y no los socios, es la titular del patrimonio; bajo el concepto de que si el anterior análisis podría ser demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas partes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte mientras la sociedad matrimonial subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte a extraños, ni por tanto gozar el otro del derecho del tanto, ya que ello sería incompatible con el principio básico de jerarquización que la preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia, a cuyo sostenimiento está consagrada la comunidad conyugal, y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena del desmoronamiento de aquélla; y, por otra parte,*

porque tampoco está permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto con respecto a sus partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie está obligado a la copropiedad; por todo ello es de concluirse que la repetida institución encuadra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad germánica o "comunidad en mano común", de la que en la actualidad existen dos manifestaciones: la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria."

Veamos si se integró el litisconsorcio activo necesario, considerando que el cónyuge de la demandante por sí al momento de la adquisición del inmueble motivo de la reivindicación, era *****
*****.

vii.

Respecto de los derechos gananciales de ***
***** *******, que como se verá se relacionan con que la demandante ejerció la acción reivindicatoria también en representación de su hija, menor de edad, es necesario explicar varias cosas:

Uno,

El artículo 3025 del Código Civil, es de este tenor:

"La propiedad y posesión de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, según los establecido en el presente libro, salvo lo dispuesto en el artículo 375".

Según la Ley, y salvo el caso de que existiera matrimonio bajo sociedad conyugal al momento de la muerte del *De Cujus*, la propiedad de los bienes del autor de la herencia (y la posesión de los mismos, así como los

derechos y obligaciones respectivos) se transmiten por la muerte de él, a sus herederos. Por tanto, en el caso de heredero único y universal se considera propietario de los bienes de la herencia, a partir de la muerte del autor de ella, sin que sea necesaria la comprobación de la adjudicación. El Código Civil de Puebla, en este sentido, se asemeja al Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, en cuyo respecto, existe este precedente:

Tesis Aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen ventidós, Sexta Parte, Registro 257076, Séptima Época, del contenido siguiente:

***"HEREDERO UNICO Y UNIVERSAL.
TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE LOS
BIENES DEL AUTOR DE LA HERENCIA. SE
PRODUCE POR LA MUERTE DE ESTE.***

El Código Civil de 1884 disponía en su artículo 3235 que la propiedad y posesión legal de los bienes, los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmitían por la muerte de éste a sus herederos. En el Código Civil vigente no existe un artículo en ese sentido, pero tampoco hay disposición alguna que establezca lo contrario. Lo establecido por los artículos 1288 y 1289 del Código Civil vigente es aplicable en los casos en que existan dos o más herederos, pero no cuando se trata de único y universal heredero, pues entonces debe entenderse que la idea del legislador fue la de conservar el criterio del código de 1884 en el sentido de que la transmisión de la propiedad de los bienes del autor de la herencia se produce por la muerte de éste, sólo que cuando existen dos o más herederos, éstos adquieren los derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, sin poder disponer de las cosas individualmente consideradas hasta en tanto no se llegue a la partición. La intención del legislador, según esta interpretación, fue la de evitar conflictos entre los herederos y por ello no autoriza a disponer de los bienes relictos mientras no se determine la porción que corresponda a cada heredero, sin que tal conflicto pueda surgir en el caso de heredero único y universal, ya que todos los bienes,

derechos y obligaciones corresponden exclusivamente a éste y sería ilógico considerar que el heredero único adquiriera derechos a la masa hereditaria en comunidad, sin existir otro heredero.”

Y si el heredero único, además es el albacea de la Sucesión respectiva, *basta que compruebe que el bien a reivindicar forma parte de esa Sucesión, para que pueda ejercer la acción reivindicatoria.* Así lo ha sostenido el Alto Tribunal de la Unión, en este otro precedente:

Tesis Aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Registro 339387, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA EJERCITADA POR ALBACEA. Si el actor ejercita la acción reivindicatoria no por su propio derecho, sino con el carácter de albacea y heredero único de una sucesión, basta con que acredite que el inmueble es de la propiedad del autor de la herencia para que proceda la acción ejercitada.”

Dos,

La actora adjuntó copias certificadas por el Secretario, de constancias del expediente *****/***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, relativo al sucesorio testamentario a bienes de ***** ***** ***** . Entre tales constancias, se encuentra la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, atinente a la declaración de herederos y aprobación de inventarios y avalúos, de la que se advierte:

a) Se declaró como única y universal heredera del autor de la sucesión, ***** ***** ***** , a ***** .,

a través de su tutora legítima, ***** ***** *****
*****.

b) Se designó a *****., *como albacea definitivo a través de su representante legal*, ***** ***** *****
*****; de mérito (consta además la aceptación del cargo respectiva y ello es relevante más adelante, cuando revisemos lo relativo a la personalidad de la actora por su representación); y

c) Dentro de los bienes que integraron el acervo hereditario del autor de la sucesión, ***** ***** ***** , se encuentra el cincuenta por ciento del inmueble identificado como casa marcada con el número ***** , de la calle ***** ., del conjunto Habitacional “**** * * * * * ***** * * *”, **** ***** ***** ***** . La propiedad del inmueble se acreditó con el testimonio del instrumento número ***** ***** ***** ***** * ***** , volumen ***** ***** * ***** de fecha doce de septiembre de dos mil, del Notario Público Número *** de ***** .

Tres,

Por consiguiente, los gananciales de ***** *****
***** sobre el bien de la reivindicación, se transmitieron por la muerte de este a su única y universal heredera, como se comprueba de las constancias arriba relacionadas, que fueron exhibidas con la demanda reivindicatoria. No puede decirse que la coactora menor de edad, no haya exhibido documento que justificara su interés jurídico. Indudablemente, por la transmisión arriba mencionada, más la acreditación de que los propios

gananciales fueron del autor de la herencia que aparece de la resolución de los inventarios y aun de la copia certificada del instrumento de compraventa -ya varias veces mencionado-, *está legitimada para deducir la acción reivindicatoria -contra lo que opina el demandado, que sin fundamento exige la prueba de la adjudicación-*, si además se integró el litisconsorcio activo necesario, porque los dos comuneros del bien, salieron al pleito a deducir la susomencionada acción.

Cuatro,

Finalmente, si de las constancias del sucesorio se advierte que la aquí apelante es tutora de la heredera única y universal y además representante de la albacea menor de edad, cuyo cargo aceptó ante el Juez de lo Familiar, es indiscutible que tiene personalidad para comparecer aquí en representación de su hija, si la parte interesada no comprobó la deficiencia de esa representación, por la mayor edad de la heredera y albacea.

viii.

Lo que se impone, las cosas en el estado que guardan, es dejar insubsistente la sentencia alzada y remitir las actuaciones al Juez de Primer Grado, con fundamento en el artículo 400, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, para que se pronuncie como corresponda. Es ocioso el análisis de los agravios.

Se llama la atención sobre el hecho de que el demandado opuso la excepción de carencia de acción y falta de legitimación e interés jurídico, sobre la base

(además de otra ya disuelta en la discusión, más arriba, acerca de la necesidad -según el reo- de la prueba de la adjudicación de los derechos) de que no se inscribió la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad. Pero ese alegato notoriamente no mira a la legitimación, al interés o a alguna de las condiciones de procedencia de la acción sino, en todo caso, al fondo del asunto. Así que corresponderá al Juez pronunciarse al respecto, en caso de que el enjuiciado pruebe la legitimación para aducirlo.

4.

Finalmente, si la resolución apelada se dejó sin efecto, con fundamento en el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, no se condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se decide:

Primero. Para los efectos precisados en la parte considerativa de la actual ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia definitiva apelada;

Segundo. No se formula condenación en costas en la apelación; y

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos y documentos respectivos al juzgado de origen y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez** y **Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.